REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00129 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	IBER LEDA GARCIA VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **Iber Leda Garcia Villa**, presentó demanda contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio de la entidad frente a la petición elevada el 16 de mayo de 2019 y se restablezcan sus derechos.

De la admisión de la demanda.

Mediante memorial presentado el pasado veintiséis (26) de agosto de 2020, la parte demandante allegó la subsanación de los requisitos advertidos en el auto inadmisorio. Por lo anterior, estima el juzgado que de conformidad con los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, resulta procedente **admitir** la presente demanda.

Notifiquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifiquese a la entidad demandada – La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su Representante Legal y a la señora Procuradora Judicial 108 Delegada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Carolina Alzate Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía 41.960.817 y portadora de la T.P. 165.819 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 04 págs. 18 y 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

 PL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **07 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez Secretaria